



Cartagena de Indias, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2021-00272-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FABIAN BORJA BELTRAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>PETICIÓN – NO EXISTE VULNERACIÓN POR CUANTO SE DIO UNA RESPUESTA DE FONDO</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>128</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 26 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Fabian Borja Beltrán, promovió acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor Fabian Borja Beltrán.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, que proceda habilitar la plataforma Sistema Maestro, a fin de poder realizar si registro y así acceder a las vacantes ofertadas a docentes ente instituciones públicas y privadas, siendo este un requisito para ello.

### - HECHOS

Como hechos relevantes, del recuento factico realizado en el libelo de tutela por la parte accionante, se extraen los siguientes:

-Que, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitándole que le brinde una solución ya que ingresa su usuario y contraseña y el sistema no le permite el ingreso para registrar su hoja de vida.

-Que, ante su solicitud, el Ministerio de Educación, mediante oficio No. 2021-EE-343530, le responde de forma incompleta y no de fondo, teniendo en cuenta que se limitó a señalar los pasos para la inscripción en la plataforma, cuando lo solicitado es que se habilite la plataforma para poder registrar su hoja de vida toda vez que al momento de ingresar la contraseña proporcionada no se le permite el acceso.

Con lo anterior, considera que se le vulneran sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, y por ello, solicita se le amparen tales derechos.



SC5780-1-9





## CONTESTACIÓN

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En su informe de tutela, manifestó lo siguiente:

Que, el Ministerio de Educación, brindó una respuesta clara y de fondo al accionante, ya que le contestó que al validar el correo registrado por él [fabiangundoganborjabeltran@gmail.com](mailto:fabiangundoganborjabeltran@gmail.com), se observó que a la fecha no cuenta con un registro vigente, por lo que, le explicaron y se le invitó a seguir los pasos para realizar su inscripción de forma exitosa.

Como prueba de la anterior, allegó la respuesta de fecha 06 de octubre de 2021, dirigida al accionante Fabian Gundogan Borja Beltrán, remitida a través del correo electrónico [fabiangundoganborjabeltran@gmail.com](mailto:fabiangundoganborjabeltran@gmail.com).

Así mismo, informó que se consultó el correo electrónico registrado en la presente acción de tutela [andres\\_balle@hotmail.com](mailto:andres_balle@hotmail.com), e igualmente se constató que no existe usuario registrado en la Plataforma Sistema Maestro.

Que, por ello, no es posible que el aspirante acceda a un restablecimiento de contraseña.

Por lo tanto, al considerar que no existe vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, solicitó negar las pretensiones del libelo de tutela.

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 26 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; así mismo se ordenó la notificación a la parte accionada y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.



SC5780-1-9





Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el Ministerio de Educación Nacional, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Fabian Borja Beltrán, representado en la petición a través de la cual le solicitó que le brinde una solución ya que ingresa su usuario y contraseña y el sistema no le permite el ingreso para registrar su hoja de vida.

## TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se pudo concluir que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto advierte el Despacho, que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, al accionante Fabian Borja Beltrán, si constituye una respuesta clara, completa, concreta, congruente y de fondo a su solicitud.

Detállese, que el señor en su petición le solicita el Ministerio de Educación Nacional que le brinde una solución ya que ingresa su usuario y contraseña y el sistema no le permite el ingreso para registrar su hoja de vida, y que, el Ministerio de Educación Nacional, siendo coherente ante dicha solicitud, le contestó que, como a la fecha no cuenta que un registro vigente, es por ello, que no acceder al restablecimiento del derecho, por lo que, lo invitaron a seguir los pasos correspondientes para realizar su inscripción de forma exitosa; y le comunicaron dicha respuesta a través de su correo electrónico [fabiangundoqanborjabeltran@gmail.com](mailto:fabiangundoqanborjabeltran@gmail.com), lo cual se corrobora en la actuación porque el mismo accionante allegó adjunto al libelo de tutela esta respuesta.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, es claro entonces, tal y como se indicó con anterioridad, en el presente caso, al accionante Fabian Borja Beltrán, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, ni al trabajo tampoco, toda vez que, se advierte que el Ministerio de Educación Nacional, no le está negando la posibilidad de acceder a la plataforma en la que los docentes registran sus hojas de vidas para postularse a los cargos ofertados, si no que, para dicho registro se requiere que el aspirante adelante la gestión de registro en debida forma.

Por último, no deja pasar por el alto el Despacho, que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para que se entienda agitado el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues para ello, solo basta con que se dé una respuesta clara, completa, concreta, congruente y de fondo, como se constató en este caso.



SC5780-1-9





Luego entonces, con base en todo lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la presente acción de tutela

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

## **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



SC5780-1-9





en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, el señor Fabian Borja Beltrán, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, que proceda habilitar la plataforma Sistema Maestro, a fin de poder realizar su registro y así acceder a las vacantes ofertadas a docentes ente instituciones públicas y privadas, siendo este un requisito para ello.

En respaldo de sus pretensiones, planteó lo siguiente:

-Que, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitándole que le brinde una solución ya que ingresa su usuario y contraseña y el sistema no le permite el ingreso para registrar su hoja de vida.

-Que, ante su solicitud, el Ministerio de Educación, mediante oficio No. 2021-EE-343530, le responde de forma incompleta y no de fondo, teniendo en cuenta que se limitó a señalar los pasos para la inscripción en la plataforma, cuando lo solicitado es que se habilite la plataforma para poder registrar su hoja de vida toda vez que al momento de ingresar la contraseña proporcionada no se le permite el acceso.

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



SC5780-1-9





Con lo anterior, considera que se le vulneran sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, y por ello, solicita se le amparen tales derechos.

A su turno, el Ministerio de Educación Nacional, manifestó lo siguiente:

Que, brindó una respuesta clara y de fondo al accionante, ya que le contestó que al validar el correo registrado por él [fabiangundoganborjabeltran@gmail.com](mailto:fabiangundoganborjabeltran@gmail.com), se observó que a la fecha no cuenta con un registro vigente, por lo que, le explicaron y se le invitó a seguir los pasos para realizar su inscripción de forma exitosa.

Como prueba de la anterior, allegó la respuesta de fecha 06 de octubre de 2021, dirigida al accionante Fabian Gundogan Borja Beltrán, remitida a través del correo electrónico [fabiangundoganborjabeltran@gmail.com](mailto:fabiangundoganborjabeltran@gmail.com).

Así mismo, informó que se consultó el correo electrónico registrado en la presente acción de tutela [andres\\_balle@hotmail.com](mailto:andres_balle@hotmail.com), e igualmente se constató que no existe usuario registrado en la Plataforma Sistema Maestro.

Que, por ello, no es posible que el aspirante acceda a un restablecimiento de contraseña.

Por lo tanto, al considerar que no existe vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, solicitó negar las pretensiones del libelo de tutela.

Pues bien, hecho un análisis de los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se pudo concluir que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto advierte el Despacho, que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, al accionante Fabian Borja Beltrán, si constituye una respuesta clara, completa, concreta, congruente y de fondo a su solicitud.

Detállese, que el señor en su petición le solicita el Ministerio de Educación Nacional que le brinde una solución ya que ingresa su usuario y contraseña y el sistema no le permite el ingreso para registrar su hoja de vida, y que, el Ministerio de Educación Nacional, siendo coherente ante dicha solicitud, le contestó que, como a la fecha no cuenta que un registro vigente, es por ello, que no acceder al restablecimiento del derecho, por lo que, lo invitaron a seguir los pasos correspondientes para realizar su inscripción de forma exitosa; y le comunicaron dicha respuesta a través de su correo electrónico [fabiangundoganborjabeltran@gmail.com](mailto:fabiangundoganborjabeltran@gmail.com), lo cual se corrobora en la actuación porque el mismo accionante allegó adjunto al libelo de tutela esta respuesta.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, es claro entonces, tal y como se indicó con anterioridad, en el presente caso, al accionante Fabian Borja Beltrán, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, ni al trabajo tampoco, toda vez que, se advierte que el Ministerio de Educación Nacional, no le está negando la posibilidad de acceder a la plataforma en la que los docentes registran sus hojas de vidas para postularse a los cargos ofertados, si no que, para dicho



SC5780-1-9





registro se requiere que el aspirante adelante la gestión de registro en debida forma.

Por último, no deja pasar por el alto el Despacho, que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para que se entienda agitado el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues para ello, solo basta con que se dé una respuesta clara, completa, concreta, congruente y de fondo, como se constató en este caso.

Luego entonces, con base en todo lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor Fabian Borja Beltrán, contra el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez



**Firmado Por:**

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781fdb7a887f0f0fbadca93daae2189448240d599ae5c20fab1a9db1de7015**

Documento generado en 10/12/2021 08:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>